

DIVORCIO. NO OBLIGATORIO COMUNICAR LUGAR DE DESTINO VACACIONES. DENEGACION PENSIÓN COMPENSATORIA. DURACION DEL MATRIMONIO.MUJER EN EXCEDENCIA. CESION USO DE VIVIENDA. ERROR APELANTE SOLICITUD SOLO HASTA QUE SE INCORPORE

El juzgado de primera instancia atribuye custodia exclusiva a la madre, uso vivienda familiar, pensión alimentos 600€ y régimen de visitas TODOS los fines de semana y todos los martes y jueves

La Audiencia provincial mantiene todas las medidas, excepto el régimen de visitas que será fin de semana alternos y deniega la pensión compensatoria, porque el matrimonio solo ha durado 7 años, ella solicita solo la pensión hasta que se incorpore al trabajo, la cesión del uso de la vivienda también influye y el hecho de que pida la atribución de un coche de alta gama implica que tiene gran capacidad económica.

Se deniega la pensión compensatoria

- La apelante dispone de un empleo que ha ejercido antes y durante su etapa matrimonial y del que se encuentra en una situación de excedencia pudiendo reincorporarse cuando lo considere oportuno
- Matrimonio solo ha durado 7 años
- Ingresos de la apelante 1.500€

ERRORES DE LA PARTE APELANTE

- **De los argumentos de la propia parte resulta la falta del desequilibrio pues solo solicita la pensión hasta que se incorpore a su puesto de trabajo**
- Ello implica un reconocimiento de que no hay diferencia sustancial entre los ingresos que percibe su ex esposo y los propios cuando desempeñe su trabajo
- CESION USO VIVIENDA.Como también razonamos respecto al importe de los alimentos de los hijos la apelante va a estar en el uso del que fue domicilio familiar hasta por lo menos 15 años y ese derecho de uso en exclusiva de la vivienda familiar, que provocará que el demandado tenga que procurarse un nuevo alojamiento, supone una cesión a favor de la esposa del uso de la parte de propiedad que tiene en la vivienda que también ha de tener una repercusión negativa en el reconocimiento del derecho al percibo de la pensión.
- SOLICITUD ATRIBUCION BMW.No cabe obviar tampoco que la apelante está solicitando que se le atribuya el uso del turismo BMW modelo X1 que utilizaba cuando estaban casados lo que es un indicio relevante de que su capacidad económica es suficiente, sin necesidad de que se le reconozca derecho a pensión compensatoria, pues la calidad de dicho vehículo le supondría un notable gasto de mantenimiento.
-

Sentencia Audiencia Provincial de Valladolid 25 de abril 2022 Número Sentencia: 148/2022 Número Recurso: 584/2021 Numroj: SAP VA 666/2022 Ecli: ES:APVA:2022:666 Ponente: [FRANCISCO SALINERO ROMÁN](#) Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 13 de VALLADOLID

Cabecera: Regimen de visitas comunicacion y estancia. Criterio legal de la proporcionalidad. Pension compensatoria

Con su primer motivo se refiere al **régimen de visitas** alegando que la sentencia no ha aceptado el acordado por las partes con el visto bueno del ministerio fiscal sin razón laguna que lo justifique.

En la forma que se dirá, pues en la sentencia se recogen cuales son las cuestiones controvertidas entre las partes, que analiza y resuelve, y entre ellas no se identifica la cuestión **relativa al régimen de visitas**.

Solo se reseñan como cuestiones en las que discrepaban las partes la pensión de alimentos de los hijos a abonar por el padre, el porcentaje en la contribución a los gastos extraordinarios, el **derecho al percibo de pensión compensatoria**, el derecho de la esposa al percibo de la indemnización del artículo 1438 del código civil y la atribución a la esposa del uso de un vehículo.

PROCESAL: Legitimacion del ministerio fiscal

Jurisdicción: Civil

Ponente: [Francisco Salinero Román](#)

Origen: Audiencia Provincial de Valladolid

Fecha: 25/04/2022

Tipo resolución: Sentencia

Sección: Primera

Número Sentencia: 148/2022

Número Recurso: 584/2021

Numroj: SAP VA 666/2022

Ecli: ES:APVA:2022:666

ENCABEZAMIENTO:

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

VALLADOLID

SENTENCIA: 00148/2022

Modelo: N10250

C.ANGUSTIAS 21

Teléfono: 983.413486 Fax: 983413482/983458513

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MGR

N.I.G. 47186 42 1 2020 0000957

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000584 /2021

Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 13 de VALLADOLID

Procedimiento de origen: DCT DIVORCIO CONTENCIOSO 0000061 /2020

Recurrente: Juan , Elena

Procurador: ANA ISABEL FERNANDEZ MARCOS, CESAR ALONSO ZAMORANO

Abogado: SOR MARIA GONZALEZ ORTIZ, MARIA-ITZIAR CURIEL LOPEZ DE ARCAUTE

Recurrido: MINISTERIO FISCAL

Procurador:

Abogado:

S E N T E N C I A Nº 148/2022

Ilmos Magistrados Sres.:

D. FRANCISCO SALINERO ROMÁN

D. JOSÉ RAMÓN ALONSO-MAÑERO PARDAL

D^a EMMA GALCERAN SOLSONA

En VALLADOLID, a veinticinco de abril de dos mil veintidós

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 001, de la Audiencia Provincial de VALLADOLID, los Autos de DIVORCIO CONTENCIOSO 0000061 /2020, procedentes del JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 13 de VALLADOLID, a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 0000584 /2021, en los que aparece como parte DEMANDANTE-APELANTE-APELADO: D^a Elena representado por el Procurador de los tribunales, Sr. CESAR ALONSO ZAMORANO, asistido por el Abogado D^a MARIA-ITZIAR CURIEL LOPEZ DE ARCAUTE, y como parte DEMANDADO-APELADO-APELANTE: D. Juan , representado por el Procurador de los tribunales, Sra. ANA ISABEL FERNANDEZ MARCOS, asistido por el Abogado D^a. SOR MARIA GONZALEZ ORTIZ, con intervención del Ministerio Fiscal sobre divorcio contencioso.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Seguido el litigio en cuestión por sus trámites legales ante el Juzgado de Primera Instancia de referencia, con fecha 1-06-2021 , se dictó sentencia cuyo fallo dice así: "Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales Sr. Alonso Zamorano en nombre y representación de DOÑA Elena contra DON Juan , debo declarar y declaro la disolución del matrimonio formado por ambos litigantes, por divorcio con los efectos legales inherentes a este pronunciamiento, adoptándose específicamente las siguientes medidas:

1ª. Se atribuye a la madre Doña Elena la guarda y custodia de sus hijos menores de edad Nicolas y Gabriela , quedando sujeto a la patria potestad compartida de ambos progenitores.

2ª. El ejercicio conjunto de la patria potestad supone que ambos progenitores deberán comunicarse cuantas decisiones relevantes se adopten en relación con los menores y redunden en su beneficio o aquellas circunstancias que a él se refieran, siendo necesaria su intervención conjunta para decidir sobre cuestiones de relevancia del menor y siendo preciso el acuerdo de ambos, entre otros casos, para todo lo relativo a estancias hospitalarias u operaciones quirúrgicas graves, centros educativos a los que el hijo deba acudir, fiestas religiosas que deseen que su hijo celebre o los viajes al extranjero, ya sea por causa de estudios o vacacionales, sin que lo expuesto obste, evidentemente, para que el progenitor que tenga en cada momento al menor pueda, sin necesidad del consentimiento del otro progenitor, realizar todas aquellas actuaciones que se consideren urgentes y, en todo caso, aquellas relativas a la vida cotidiana normal; puede añadirse, finalmente, que ambos progenitores tienen derecho a ser informados de las calificaciones de su hijo en los colegios en los que en su caso esté escolarizados y a ser informados de su historial médico, ya lo soliciten conjuntamente o por separado.

3ª. Como régimen de visitas a favor del padre como progenitor no custodio se establece el siguiente: El padre podrá estar en compañía de sus hijos todos los fines de semana un día, sábado o domingo, dependiendo de la disponibilidad del padre y todos los martes y jueves desde la salida del centro escolar o desde las 13.30 horas, en el caso de que no haya actividad escolar, hasta las 20.30 horas.

Todas las entregas y recogidas que no se verifiquen en el centro escolar se efectuarán en el domicilio materno.

Las vacaciones de Navidad, Semana Santa y verano las disfrutarán ambos progenitores por mitad. El periodo de Navidad será distribuido en dos periodos, comenzando el primero el 22 de diciembre a las 19.00 horas y terminando el 30 de diciembre a las 19.00 horas, y el segundo desde ese día a las 19.00 horas hasta el 7 de enero a las 19.00 horas.

Las vacaciones de Semana Santa se dividirán en dos periodos iguales alternativos, el primer periodo desde el último día lectivo antes de las vacaciones a las 19.00 horas hasta la mitad del periodo vacacional a las 19.00 horas, y el segundo desde ese día que constituye la mitad de las vacaciones hasta el día anterior al primer día lectivo a las 19.00 horas.

Las vacaciones estivales, durante los meses de julio y agosto, se dividirán en cuatro periodos que se disfrutarán alternativamente: el primer periodo desde el 1 de julio a las 12.00 horas hasta las 12.00 horas del 15 de julio; el segundo desde el 15 de julio a las 12.00 horas hasta el 1 de agosto a las 12.00 horas; el tercero desde las 12.00 horas del 1 de agosto hasta el 15 de agosto a las 12.00 horas; el cuarto desde el 15 de agosto a las 12.00 horas hasta el 31 de agosto a las 12.00 horas.

Dado que los hijos no están todavía en edad de escolarización obligatoria, todos los días de vacaciones y días lectivos se entenderán referidos a los que establece la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León para la escolarización obligatoria.

Salvo acuerdo entre los progenitores, el padre elegirá los periodos en los años pares y la madre en los años impares, cuidando que los plazos estivales sean alternos. Los periodos elegidos deberán ser comunicados al otro progenitor con una antelación mínima de un mes. Salvo otro acuerdo de los progenitores, el progenitor que vaya a disfrutar del período correspondiente recogerá a los menores en el domicilio del contrario, siendo recogidos al término los niños en el mismo lugar por el otro progenitor.

4ª. Se fomentarán y facilitarán las comunicaciones telefónicas o audiovisuales de los menores con cada uno de los progenitores, siempre que sea en horas razonables y sin perturbar las actividades habituales de los niños.

5ª. Se atribuye a los menores y a la progenitora custodia el uso de la vivienda que ha sido domicilio conyugal.

La usuaria deberá correr con los gastos derivados del uso del citado inmueble, siendo los gastos derivados de la propiedad, en este caso también los de la Comunidad de Propietarios, en proporción a su cuota de propiedad.

6ª. Que el Sr. Juan deberá de entregar a la actora en concepto de pensión alimenticia para cada uno de los menores la cantidad de SEISCIENTOS EUROS(600 €), cantidad que el padre ingresará dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta en que viene efectuando el ingreso de la contribución al levantamiento de las cargas familiares, cantidad que será actualizada anualmente conforme al IPC o índice que lo sustituya.

Los gastos extraordinarios, entendiéndose por tales los gastos médicos sanitarios no cubiertos por la Seguridad Social o seguro privado de los progenitores y los educacionales como las clases particulares de asignaturas troncales que vengan recomendadas por el centro escolar, será un 70% a cargo del padre y un 30 % a cargo de la madre; los demás habrán de ser consensuados o sometidos a autorización judicial.

7ª. Cesa la atribución a Doña Elena del uso del vehículo matrícula TNK .

8ª.-No ha lugar a reconocer a favor de Doña Elena pensión compensatoria.

9ª.-No ha lugar a reconocer a favor de Doña Elena indemnización sobre la base del art. 1438 del CC.

No se hace declaración en materia de costas."

TERCERO.- Notificada a las partes la referida sentencia, por las representaciones de la parte demandante y demandada se interpuso recurso de apelación dentro del término legal alegando lo que estimó oportuno. Por la parte demandante y demandada y por el Ministerio Fiscal se presentaron escritos de oposición al recurso.

Recibidos los autos en este Tribunal y personadas las partes, se señaló para deliberación, votación y fallo el día 1 de marzo de los corrientes, en que ha tenido lugar lo acordado.

Vistos, siendo ponente el Ilmo. Sr. D. FRANCISCO SALINERO ROMÁN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- Ambas partes recurren la sentencia.

Por razones de orden de personación en el procedimiento y posturas procesales adoptadas comenzaremos por el examen del recurso formulado por la parte apelante actora.

La parte apelante con su recurso impugna varios pronunciamientos de la sentencia apelada.

Con su primer motivo se refiere al régimen de visitas alegando que la sentencia no ha aceptado el acordado por las partes con el visto bueno del Ministerio Fiscal sin razón laguna que lo justifique. El motivo debe acogerse en parte, y en la forma que se dirá, pues en la sentencia se recogen cuales son las cuestiones controvertidas entre las partes, que analiza y resuelve, y entre ellas no se identifica la cuestión relativa al régimen de visitas.

Solo se reseñan como cuestiones en las que discrepaban las partes la pensión de alimentos de los hijos a abonar por el padre, el porcentaje en la contribución a los gastos extraordinarios, el derecho al percibo de pensión compensatoria, el derecho de la esposa al percibo de la indemnización del art. 1438 del Código Civil y la atribución a la esposa del uso de un vehículo.

Por tanto el régimen de visitas para el padre será el convenido en esencia por las partes y aceptado por el Ministerio Fiscal.

Durante los periodos no vacacionales el padre tendrá a los hijos comunes en fines de semana alternos desde el viernes a la salida de los menores del centro escolar hasta el

domingo a las 20,30 horas y dos tardes intersemanales (martes y jueves) desde la salida del colegio hasta las 20,30 horas con recogidas y entregas en el domicilio materno. Si no hubiera actividad escolar el día de visita se recogerá a los menores en el domicilio materno a la misma hora que si hubiese existido actividad escolar.

No es preciso el cambio de todos los periodos vacacionales pues son muy similares los que se pretenden por la parte recurrente y los fijados en la sentencia recurrida.

Sí debe incluirse la manera de comunicar con los menores los días de cumpleaños de estos pudiendo ponerse de acuerdo en la forma que consideren oportuna y en defecto de acuerdo el progenitor en cuya compañía no estén en esos días podrá estar con los menores tres horas desde la salida del colegio a las 14 horas hasta las 17 horas siempre que progenitores y menores se encuentren en la misma localidad.

Carece de sentido la prohibición de salir del país por tiempo no superior a 15 días pues los periodos de vacaciones se reparten por un máximo de 15 días.

Como tampoco es necesario que tengan que comunicarse

- el lugar de destino, e
- l lugar de alojamiento
- ni de los billetes de viaje

porque es posible que pueda no utilizarse un medio de transporte público y porque es irrelevante para el funcionamiento del régimen de visitas la comunicación de dichos datos máxime cuando ya se prevé en la sentencia un régimen de comunicaciones telefónicas o audiovisuales de los menores con cada progenitor.

SEGUNDO.- Con su segundo motivo cuestiona el pronunciamiento que deniega la pensión compensatoria.

Lo fundamenta en el desequilibrio económico que experimenta por la ruptura en relación con su situación en la etapa matrimonial. El motivo se desestima. La apelante dispone de un empleo que ha ejercido antes y durante su etapa matrimonial y del que se encuentra en una situación de excedencia pudiendo reincorporarse cuando lo considere oportuno.

Las situaciones de excedencia las ha obtenido temporalmente con ocasión de los nacimientos de cada hijo pero sus posibilidades de acceso a su empleo están intactas. Es cierto que la jurisprudencia ha reconocido que puede haber derecho a la pensión compensatoria aun cuando los cónyuges sean independientes económicamente pero es lo cierto que en el caso enjuiciado el matrimonio solo ha durado 7 años y que los ingresos de la apelante como empleada en un establecimiento comercial ascienden a unos 1.500 euros.

De los argumentos de la propia parte resulta la falta del desequilibrio pues solo solicita la pensión hasta que se incorpore a su puesto de trabajo.

Ello implica un reconocimiento de que no hay diferencia sustancial entre los ingresos que percibe su ex esposo y los propios cuando desempeñe su trabajo.

Sobre la naturaleza de la pensión compensatoria la doctrina jurisprudencial establece que no es un mecanismo igualatorio de las economías de los cónyuges, sino reequilibrador y por lo argumentado el desequilibrio no existe pues va a desaparecer con la sola circunstancia de que la apelante se incorpore a su puesto de trabajo lo que depende exclusivamente de su voluntad. No es cierto que el derecho al percibo de la pensión compensatoria tenga especial relevancia cuando el régimen económico matrimonial es el de separación de bienes pues en ese régimen el mecanismo compensador es el establecido en el art. 1438 del Código Civil. Las sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 2009 y 26 de abril de 2017 sientan el criterio de que para que surja el derecho al percibo de la pensión compensatoria es indiferente el régimen económico matrimonial vigente entre los cónyuges.

Como también razonamos respecto al importe de los alimentos de los hijos la apelante va a estar en el uso del que fue domicilio familiar hasta por lo menos 15 años y ese derecho de uso en exclusiva de la vivienda familiar, que provocará que el demandado tenga que procurarse un nuevo alojamiento, supone una cesión a favor de la esposa del uso de la parte de propiedad que tiene en la vivienda que también ha de tener una repercusión negativa en el reconocimiento del derecho al percibo de la pensión.

No cabe obviar tampoco que la apelante está solicitando que se le atribuya el uso del turismo BMW modelo X1 que utilizaba cuando estaban casados lo que es un indicio relevante de que su capacidad económica es suficiente, sin necesidad de que se le reconozca derecho a pensión compensatoria, pues la calidad de dicho vehículo le supondría un notable gasto de mantenimiento.

TERCERO.- El tercer pronunciamiento que cuestiona es el importe de la pensión alimenticia de los hijos pretendiendo que se incremente a la suma de 1.000 euros para cada hijo. Se basa en la alta capacidad económica del esposo. El motivo debe rechazarse pues ni en la demanda ni en el recurso se justifica cumplidamente que los ingresos del padre sean superiores a los 6.000 euros mensuales. En la demanda se hace referencia a un entramado de empresas de las que al parecer participa el padre como socio o como administrador pero sin especificar en cuales participa ni que con que cuota ni que beneficios obtiene. No se ha acreditado que el padre por nóminas o dinero no declarado fiscalmente perciba los más de 6.000 euros que se dicen en la demanda. El importe que solicita por pensión compensatoria y alimentos, en total 2.800 euros, aun dado por buena la hipótesis de que gana unos 6.000 euros supondría un porcentaje del 46% que excede notablemente los parámetros habitualmente utilizados por esta Sala en supuestos que como el examinado no presentan ninguna circunstancia excepcional. El importe de los alimentos debe calcularse en función de las posibilidades del alimentante y necesidades del alimentista (art.146 del Código Civil) y los niños por su edad (6 y 3 años) no es apreciable que precisen para cubrir sus necesidades de una cantidad tan notable como la que solicita la recurrente. Además el uso del domicilio conyugal se le ha atribuido a los hijos y a la madre y van a estar en su disfrute hasta que la menor adquiera la mayoría de

edad lo que tendrá lugar dentro de 15 años y el padre también está contribuyendo a la partida alimenticia del alojamiento con la cesión del uso de la parte de la copropiedad que le corresponde en la vivienda familiar lo que debe tener repercusión para reducir las pensiones alimenticias como establece la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 19 de enero de 2017. Debe valorarse también que respecto a los gastos extraordinarios la sentencia establece un porcentaje del 70% a cargo del padre y de solo un 30% para la apelante.

CUARTO.- Con su último motivo solicita que se le atribuya el uso del turismo antes mencionado. El motivo se rechaza pues aparte de que, como bien razona la Juzgadora, el vehículo es titularidad de una sociedad ajena al matrimonio tampoco le correspondería el uso aunque fuese del ex marido porque el régimen económico matrimonial es el de separación de bienes. El vehículo ni es de la titularidad de la apelante ni de una sociedad ganancial que no existe porque los cónyuges pactaron un régimen de separación de bienes.

QUINTO.- La parte demandada apelante cuestiona también la sentencia en el importe de la pensión alimenticia de los hijos menores pretendiendo su reducción a la suma de 180 euros mensuales para cada hijo con el argumento de que solo ingresa una nómina de 1.152 euros. El motivo se desestima. El apelante se dedica a la actividad de hostelería con participación en varias empresas como socio, administrador y trabajador lo que hace difícil el cálculo real de sus ingresos por la opacidad de su realidad. Pero en el procedimiento aparecen indicios de los que puede inferirse que sus recursos económicos no son exclusivamente el importe de la nómina que indica. No es discutido los vehículos que usaba la familia, aunque estuviesen a nombre de dos sociedades mercantiles en las que participaba el esposo, ambos de alta gama, que les tenían que suponer importantes gastos de uso y mantenimiento. Como bien argumenta la representante del Ministerio Fiscal su capacidad económica resulta también de que ha venido atendiendo, aunque de manera irregular, las pensiones alimenticias de los menores puestas a su cargo en el auto de medidas provisionales en cantidades superiores a las que ahora defiende.

Constituye también reconocimiento de su capacidad la falta de impugnación de la proporción que se le asigna en la asunción de los gastos extraordinarios.

SEXTO.- No hacemos imposición de las costas de esta alzada correspondientes al recurso formulado por la parte actora-apelante pues ha sido estimado parcialmente y así lo dispone el art. 398. 2 de la L.E.Civil.

Imponemos a la parte demandada-apelante las costas de esta alzada derivadas de su recurso en aplicación del art. 398. 1 de la L.E.Civil.

VISTOS, los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO:

Que estimando en parte el recurso de apelación interpuesto a nombre de Doña Elena y desestimando el formulado por Don Juan contra la sentencia dictada por la Ilma. Sra. Magistrado del Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Valladolid en fecha 1 de junio de 2021, en los autos a que se refiere este rollo, debemos revocar y revocamos la aludida resolución en el solo particular relativo al régimen de visitas ordinario de los menores fuera de los periodos vacacionales que fijamos de la manera siguiente: El padre tendrá a los hijos comunes en fines de semana alternos desde el viernes a la salida de los menores del centro escolar hasta el domingo a las 20,30 horas y dos tardes intersemanales (martes y jueves) desde la salida del colegio hasta las 20,30 horas con recogidas y entregas en el domicilio materno. Si no hubiera actividad escolar el día de visita se recogerá a los menores en el domicilio materno a la misma hora que si hubiese existido actividad escolar.

Ambos progenitores podrán comunicar con los menores los días de cumpleaños de estos pudiendo ponerse de acuerdo en la forma que consideren oportuna y en defecto de acuerdo el progenitor en cuya compañía no estén en esos días podrá estar con los menores tres horas desde la salida del colegio a las 14 horas hasta las 17 horas siempre que progenitores y menores se encuentren en la misma localidad.

Confirmamos el resto de pronunciamientos de la resolución apelada.

No hacemos imposición de las costas de esta alzada correspondientes al recurso interpuesto por la parte apelante-actora. Imponemos las costas de esta alzada derivadas de su recurso a la parte apelante-demandada.

La confirmación de la resolución de instancia supone la pérdida del depósito para apelar consignada por la parte recurrente, Juan al que se dará el destino legal. (D. A. 15ª de la L.O.P.J. según redacción de la L.O.

1/2009 de 3 de noviembre).

De conformidad con lo dispuesto en el apartado octavo de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según redacción de la Ley Orgánica 1/2009, publicada el día 4 de noviembre y vigente desde el día siguiente, acordamos, también, la devolución del depósito constituido a la recurrente Elena al haberse estimado el recurso.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta resolución cabe, en su caso, interponer recurso de casación, ante esta sala, en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.